



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Recurso de Apelación

Expedientes:

TEECH/RAP/170/2021.

Parte actora: Mauricio Morales Valdez, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; nueve de diciembre dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el que se **revoca** la resolución **IEPC/CG-R/005/2021**, de trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se aprobó el dictamen de pérdida de registro del Partido Político Popular Chiapaneco; y

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

²

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos Municipales del Estado.

IV. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

V. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/170/2021.

2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

VI. Acuerdo que determina no realizar Elecciones. El cinco de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió Acuerdos en los que, ante la baja total de las casillas de los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec, Chiapas, aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, se determinó no realizar Elecciones en los Municipios mencionados.

VII. Acto Impugnado. El trece de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la resolución **IEPC/CG-R-005-2021**, mediante el cual se aprobó el dictamen de Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales, entre ellos el "Partido Popular Chiapaneco".

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Recurso de Apelación. El diecinueve de octubre, el accionante presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de veinte de octubre, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-828/2021, tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número, por el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor.

IV. Trámite Jurisdiccional.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos vía correo electrónico. El veinticinco de octubre, se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, a través del cual remite Informe Circunstanciado, medio de impugnación, y anexos correspondientes.

b) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, de manera física. El mismo veinticinco de octubre, se recibió de manera física el Informe Circunstanciado, medio de impugnación, y anexos correspondientes suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,

c) Turno a la ponencia. Mediante proveído de veintiséis de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/170/2021, siendo remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/1493/2021 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

d) Acuerdo de Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales. El veintisiete de octubre, la Magistrada Instructora, radicó el Recurso de Apelación interpuesto por el enjuiciante, así también, requirió al promovente para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

e) Admisión del medio de impugnación. El cuatro de noviembre, la Magistrada Instructora, admitió el presente medio de impugnación.

f) Consentimiento de publicación de Datos Personales. El actor al no dar contestación al apercibimiento que se le realizó mediante proveído de veintisiete de octubre, se le tuvo por consentido para la publicación de sus datos personales.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/170/2021.

g) Desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de tres de diciembre, de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

h) Cierre de Instrucción. El nueve de diciembre, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución IEPC/CG-R/005/2021 de trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En los presentes asuntos **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.



En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado relacionado al presente Recurso de Apelación, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo rubro es: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda del Recurso de Apelación se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser

ciertos o no, es evidente que el presente medio de impugnación no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Lo anterior, principalmente, porque la procedencia de un Recurso de Apelación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, en relación a los diversos 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Por lo anterior, y al no advertir que en el presente medio de impugnación se actualicen causales de improcedencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el trece de octubre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el diecinueve posterior, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la Materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/170/2021.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el promovente.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala nombre del actor quien promueve por su propio derecho, además tiene el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece el accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado de donde se advierte que tiene la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco.

f) **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que el actor, es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Popular Chiapaneco.

g) **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones del enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, **la pretensión** del actor consiste en que este Tribunal revoque la resolución impugnada IEPC/CG-R/005/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, toda vez que se determinó la pérdida de registro del Partido Popular Chiapaneco, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las diputaciones por ambos principios así como miembros de Ayuntamientos, ello vulnera los derechos político electorales de ser votado a dicho instituto político en las elecciones extraordinarias.

La causa de pedir se sustenta en consiste en que la citada resolución es ilegal, porque es violatoria de sus derechos políticos electorales, debido a que al determinar la pérdida del registro del Partido Político Popular Chiapaneco, lo excluye de la posibilidad de obtener votos en las elecciones extraordinarias.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/170/2021.

En consecuencia, **la controversia** consiste en determinar si el acto combatido fue ajustado a derecho o si los agravios que hace valer el accionante son fundados, y de ser así, como lo solicita debe revocarse.

Síntesis de Agravios: Del escrito de demanda se deducen los siguientes agravios.

I. Le causa agravio que la determinación que realizó la Autoridad Responsable de la pérdida del registro del Partido Popular Chiapaneco, debido a que limita al Partido Popular Chiapaneco de participar en las elecciones extraordinarias y obtener votos válidos para alcanzar el 3%.

II. Le causa agravio que la Autoridad Responsable al emitir la resolución combatida, en la que se declaró la pérdida del registro del Partido Popular Chiapaneco, excluyó la posibilidad de que dicho instituto político participe en las elecciones extraordinarias, violando así sus derechos político electorales toda vez que, en ellas el Partido Político puede obtener votos y así alcanzar el 3% y mantener su registro.

III. Le causa agravio la falta de medidas idóneas para proteger las prerrogativas del Partido Político Popular Chiapaneco.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en el agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Este Tribunal Electoral considera que por cuestión de método, resulta de estudio preferente el agravio en el cual el partido actor se duele de la aplicación de los artículos 94, párrafo 1, inciso b) y 95, de la Ley General de Partidos Políticos, 24, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 54, numerales 1 al 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por ser contrarios al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a una cuestión de inconstitucionalidad de una norma secundaria, estudio que además representa el mayor beneficio para la parte actora, y posteriormente, se estudiará el agravio determinado en la fracción III.

El agravio es **fundado** en atención a las siguientes consideraciones y conceptos propios del caso concreto:

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad

1. Principios de libertad y autenticidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima en el voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad, que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer



mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal.

Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana. En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados de Derecho Democrático, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas, con sus modalidades e influencias de otros pensamientos coincidentes, en su esencia, prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste. Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

En cuanto al concepto de autenticidad de las elecciones se debe señalar que abarca también aspectos de procedimiento, como es sin duda alguna la periodicidad misma; sin olvidar que el sufragio debe ser igual, universal, secreto, personal y directo, además de que la impartición de justicia electoral debe ser pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia esta autenticidad a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, con cada uno de los votos depositados por los ciudadanos, lo cual actualmente implica el reconocimiento del

pluralismo político e ideológico, dada la existencia de candidatos independientes y de múltiples partidos políticos, nacionales y locales, que significan diversas opciones políticas, fortalecida por la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

Asimismo, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones ilícitas de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, ya sea de partido o independientes, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, es conforme a Derecho concluir que los principios de autenticidad de las elecciones, en la que destaca su periodicidad, y de elecciones libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

2. Principio de certeza



Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, además de prever las características y circunstancias fundamentales del derecho de votar y ser votado, sin omitir los mecanismos o medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado de Derecho Democrático.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

3. Principio de periodicidad de las elecciones.

El aludido principio implica que las elecciones se lleven a cabo en un tiempo específico, a fin de renovar a los depositarios del poder público.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/170/2021.

Ese lapso, necesariamente debe ser congruente con el periodo por el cual es electo un ciudadano, para integrar un órgano del poder público, de esta forma la periodicidad de las elecciones constituye una característica de un Estado de Derecho Democrático.

Lo anterior es así, dado que al ser garantizada la periodicidad de las elecciones, permite que los ciudadanos que reúnan los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, tengan la posibilidad de integrar los órganos del poder público y evitar que sea un grupo el que ostente el poder público de manera permanente.

Así también, es aplicable al caso el siguiente marco jurídico.

Los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 54, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado establecen que la votación válida emitida a tomar en cuenta para determinar si un partido político obtiene el 3% de una elección es la obtenida en las elecciones ordinarias, por lo se excluye las que se reciba en elecciones extraordinarias; en la que los partidos políticos que perdieron el registro únicamente tiene derecho a participar si postuló candidato en la ordinaria; por ende, la votación recibida en dicha elección no se toma en cuenta para la conservación del registro.

La norma en comento resulta contraria a lo establecido expresamente por el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde, para efectos de determinar el 3% necesario para conservar el registro, se establece de forma genérica que es la votación válida emitida en la elección de que se trate, lo cual comprende tanto la recibida en la elección ordinaria como extraordinaria, sin incluir la restricción que se establece en la legislación secundaria, por lo que los artículos en comento resultan contrarios a dicho precepto constitucional.

Además, la limitación de la legislación secundaria restringe indebidamente los derechos humanos en materia político-electoral establecidos en los artículos 35, fracciones I, II y III, de la Constitución,

así como el papel conferido constitucionalmente a los partidos políticos de acuerdo al numeral 41, párrafos primero y segundo de la Base I de la Carta Magna, lo cual implica una regresión en la protección de los derechos humanos en comento, que se contrapone con lo establecido en artículo 1º, párrafos segundo y tercero Constitucional.

Por tanto, al resultar contrarias a la Constitución, las normas en comento, deben inaplicarse al caso concreto y considerar que, cuando se tome como parámetro la elección de Diputados Locales o miembros de Ayuntamiento, para determinar si un partido político alcanza el 3% necesario para conservar el registro, comprende tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, como la de **las elecciones extraordinarias** y no limitar su participación en éstas últimas a la postulación de candidaturas, sino que la votación recibida en ellas sea tomada en cuenta al momento de determinar si se alcanza el 3% de referencia.

La anterior conclusión se sustenta en los siguientes razonamientos:

Inconstitucionalidad de los artículos 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 54, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

El artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Carta Magna, dispone lo siguiente:

Artículo 41.

I. ...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la **votación válida emitida en cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.



Como se advierte, el Poder Revisor de la Constitución precisó de manera puntual que la base para determinar el 3% a partir del cual se cancela el registro de los partidos políticos nacionales sería la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones mencionadas, que comprende tanto la votación recibida en elecciones ordinarias como extraordinarias.

Ahora bien, el artículo 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a)

b) No obtener en la **elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

Por su parte, el numeral 54, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana dispone lo siguiente:

Artículo 54:

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

Lo anteriormente citado comprueba que la segunda legislación por jerarquía, introdujo como parámetro para determinar el 3% necesario para conservar el registro, que la votación válida se obtenga en elecciones ordinarias, limitando así el derecho de los partidos políticos a participar en la elección extraordinaria, pero no que los

votos emitidos a su favor se cuenten para determinar si se obtuvo el 3% en comento.

Por tanto, concepto constitucional votación válida emitida, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, por lo que al limitarlo a los resultados de las elecciones ordinarias, en el artículo 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y restringir los efectos de la participación en las elecciones extraordinarias a la postulación de candidatos a la diputación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 54, numeral 1, del Código Electoral Local, se contrapone con el mandato constitucional.

De modo que, ante la posibilidad de que el Partido de la Revolución Democrática participe en dichas elecciones extraordinarias de los municipios de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, todos del Estado de Chiapas, en la cual podrá recibir votación de los electores, debe contarse para la conservación del registro, ya que de otra manera, sin razón alguna, se excluye la votación de los referidos electores, con lo cual se infringe el apotegma de que todos los votos cuentan y se cuentan.

En ese sentido, acorde a los principios rectores constitucional es revocar la resolución que determinó la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática, así como la declaratoria de inaplicación del artículo 54, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Empero, se estima que la regularidad constitucional del artículo 94, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se debe verificar a la luz de una interpretación conforme y atendiendo al criterio que sea más favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9º y 35 de la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/170/2021.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al mandato que el artículo 1º del propio Texto Fundamental impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Este Tribunal Electoral estima que la regularidad constitucional del artículo 94, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se debe verificar a la luz de una **interpretación conforme y atendiendo al criterio que sea más favorable** a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al mandato que el artículo 1º del propio Texto Fundamental impone a **todas** las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Constitución es el “contexto” de todo orden jurídico, por eso la interpretación conforme a la Constitución tiene por destinatarios a los intérpretes jurídicos sin exclusión y cualquiera que sea el nivel o carácter con el que actúa.

En ese sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Gelman contra Uruguay, en resolución de veinte de marzo de dos mil trece, como se ilustra enseguida:

(..)

66. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico⁴⁶. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones **judiciales o administrativas** no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Así, frente a los resultados interpretativos, algunos compatibles con la Constitución y otros incompatibles, debe optarse por los primeros y

dentro de ellos, por aquél que mejor se conforme a los mandatos constitucionales.

En este orden, se asegura que las gradas inferiores del sistema jurídico respeten los valores y principios previstos constitucionalmente y que irradian a todo el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, antes de considerar una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita subsistir dentro del orden jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente **VARIOS 912/2010**, estableció que en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, todos los jueces antes de llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por estimarse contraria a la Constitución General y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano, deben seguir los siguientes pasos⁶⁶:

- 1. Interpretación conforme en sentido amplio.** Consistente en que todos los jueces y autoridades, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas;
- 2. Interpretación conforme en sentido estricto.** Significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquella que sea acorde con los derechos humanos, y
- 3. Inaplicación de la ley.** Cuando las alternativas anteriores no son posibles.

⁶⁶ El criterio precisado quedó recogido en la tesis P.LXIX/2011, publicada con el rubro siguiente: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/170/2021.

El contenido del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, y 54, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana cuya inconstitucionalidad se combate es del siguiente contenido:

“Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

b) No obtener en la **elección ordinaria** inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

“Artículo 54.

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.”

El numeral en cita contempla como causa de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección **ordinaria** inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

La disposición cuestionada admite más de una interpretación. Una lectura literal podría conducir a estimar que, para efectos de la pérdida de registro de un partido político, la votación válida emitida que servirá de parámetro será aquella obtenida de la elección ordinaria, sin contemplar los sufragios que se emitan en las extraordinarias llevadas a cabo con motivo de la nulidad, decretada por autoridad judicial. Tal interpretación restringiría de manera desproporcionada los derechos políticos electorales de asociación política reconocido en los artículos 9º y 35 de la Carta Magna, y 16 de la Constitución Americana de Derechos Humanos.

En ese orden, los cánones de interpretación, tanto de las disposiciones constitucionales como de los instrumentos internacionales en materia de

derechos humanos, así como el principio de progresividad, exige del operador jurídico maximizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de asociación política, compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, esto es, la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes⁷.

De ese género, se derivan como especies autónomas e independientes, el derecho de asociación política (fundamentado en el artículo 35, de la propia Constitución) y el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción VI, siendo que este último, **propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.**

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, ya que sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, **no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el propio principio constitucional de sufragio universal**, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

Resulta orientador el criterio asumido en el caso Partido Comunista Unificado contra Turquía, de 30 de enero de 1998, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sostuvo:

“Por lo demás, a veces se puede revelar dificultoso, o incluso artificial distinguir en un asunto ante este Tribunal aquello que se refiere a las estructuras institucionales de un Estado de lo que afecta a los derechos fundamentales stricto sensu. Es particularmente lo que ocurre en el caso

⁷ Tesis aislada, número de registro 164995, Materia Constitucional, Novena época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Tesis, 1ª, LIV/2010, página 927



de una medida de disolución del tipo que ahora se somete a enjuiciamiento. **Teniendo en cuenta el papel que juegan los partidos políticos, esa medida afecta, a la vez a la libertad de asociación y, por tanto, al estado de la democracia en el país de que se trate.**

[...]

El tribunal recuerda que el fin del Convenio consiste en proteger los derechos de no forma teórica e ilusoria, sino de forma concreta y efectiva. Así, el derecho establecido y consagrado por el artículo 11 **sería totalmente teórico e ilusorio si no amparase nada más que la fundación de la asociación y las autoridades nacionales pudiesen poner fin a su existencia sin conformarse al Convenio.** De todo ello se deriva que la protección del artículo 11⁸ **se extiende a la duración total de la vida de las asociaciones y que su disolución por las autoridades de un país** debe, en consecuencia, satisfacer las exigencias del párrafo segundo de este precepto.

[...]

“En su sentencia Informationsverin Lentia y otros contra Austria, este Tribunal calificó al **Estado de último garante del pluralismo**. En el terreno político esta responsabilidad implica para el Estado la obligación, entre otras, de organizar a intervalos razonables, conforme al artículo 3 del Protocolo número 1, **elecciones libre y secretas, en condiciones que aseguran la libre expresión de la opinión del pueblo a la hora de elegir los cuerpos legislativos. Esta expresión no debería concebirse sin el concurso de una pluralidad de partidos políticos que representasen las corrientes de opinión de la población de un País.** Estos repercuten no solamente en las instituciones políticas, sino también, gracias a los medios de comunicación, en todos los niveles de la vida de una sociedad, **aportando una contribución irremplazable al debate político que se encuentra en la esencia misma de la noción de sociedad democrática**”.

En ese orden, la porción normativa “**elección ordinaria**” prevista, en el precepto legal en examen, como causa de pérdida de registro de un partido político, debe entenderse como una situación ordinaria, es decir, en un caso en que no hubiese elección extraordinaria.

Ello a virtud de que el postulado del legislador racional tiene un propósito definido, toma en cuenta casos genéricos y de ningún modo percibe la totalidad de las circunstancias fácticas ni del momento, ni futuras.

En ese orden, el legislador racional expuso el enunciado “**elección ordinaria**”, en un escenario en el que un partido político no alcanzara el porcentaje mínimo para mantener su registro como partido político

⁸ El artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, reconocen los derechos de **reunión y asociación**.

nacional, en circunstancias ordinarias en las que no se presentan irregularidades que actualizaran la nulidad de una o varias elecciones, debido a que tal situación es, en efecto, una hipótesis **extraordinaria en sentido estricto**, por ende, es válido considerar que cuando ello no ocurra, esa es la votación que deba estimarse para ese fin.

Así, la **interpretación conforme** del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, lleva a considerar que la expresión “**elección ordinaria**” refiere a la elección en su **integralidad**, esto es, que incluye a la elección extraordinaria, que se celebre para reponer la ordinaria ante una declaratoria de nulidad por autoridad judicial.

Se deben considerar los resultados de las elecciones extraordinarias, de conformidad con una interpretación armónica y sistemática de los artículos 41, de la Constitución Federal, y 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de los cuales se desprende:

- a) El territorio se divide en **127 Municipios**, y en cada uno de ellos se lleva a cabo la elección para elegir a miembros de Ayuntamiento.
- b) En Chiapas existen 24 distritos electorales, y en cada uno de ellos se lleva a cabo la elección para elegir a un diputado que integrará el Congreso Local
- c) Se contempla la votación total válida emitida de esos distritos, para determinar el umbral del 3% para la conservación del registro.
- d) Cabe destacar que tratándose de este último supuesto, los artículos 41, de la Constitución Federal textualmente refieren,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/170/2021.

de manera coincidente que los partidos políticos deben de obtener por lo menos el 3% del **total** de la votación válida emitida, para mantener su registro.

De esa forma, se debe determinar el alcance de lo dispuesto en la porción normativa en el sentido de que **la votación total emitida implica tener en consideración la total válida emitida en los 127 Municipios**, porque es la votación de éstos donde se obtiene ese **total**.

De ahí que la interpretación del precepto 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 54, del Código de la Materia, **conforme con los artículos 1º, 9º, 35, 41, 51, 52, 53 y 54** Constitucionales, lleva a concluir que el hecho de que la norma legal aluda a elecciones **ordinarias**, no es suficiente para determinar que deba entenderse de manera **literal**, sino en el sentido de que también comprende los resultados de las elecciones **extraordinarias**.

Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la tesis 1a. CCXIV/2013 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esas condiciones, la porción normativa a partir de una **interpretación conforme** resuelve la problemática en favor del recurrente.

Ahora bien, del agravio señalado en la fracción III, a criterio de este Órgano Jurisdiccional se considera **inoperante**, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Del artículo 41, Base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y por actividades específicas.

En el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, se establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En el mismo sentido, el artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el acto del que se duele el actor en el agravio de estudio, es un acto inexistente, de ahí que, a criterio de este Órgano Jurisdiccional el agravio se estime **inoperante**, en virtud de que el Partido Político actor controvierte la determinación realizada por el Consejo General en la resolución IEPC/CG-R/005/2021, de la pérdida del registro de dicho instituto político, sin embargo en la determinación en mención, el Instituto Electoral Local en ningún momento restringió al instituto político de acceder a las prerrogativas correspondientes, por lo que



dicha determinación no vulnera su derecho a recibir financiamiento en el ámbito estatal.

Novena. Efectos de la Sentencia.

Por las razones apuntadas, al haber resultado **fundado** el agravio del Partido Popular Chiapaneco, respecto de la violación a sus derechos político electorales, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución IEPC/CG-R/005/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se determinó la pérdida de registro del instituto político en mención, para los efectos siguientes:

a) Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, regresar la situación del Partido Popular Chiapaneco, al momento previo a la emisión de la resolución combatida, es decir, la etapa de prevención.

En este sentido, toda vez que la presente resolución sólo trae como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de registro del Partido Popular Chiapaneco, se encuentre en una etapa de suspensiva, hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo municipal en los Ayuntamientos de El Parral, Emiliano Zapata, Frontera Comalapa, Honduras de la Sierra, Siltepec y Venustiano Carranza, derivado de las elecciones extraordinarias de mérito.

b) Se **vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que emita la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro de acreditación o no del ente político de referencia como Partido Político, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria de los Municipios señalados anteriormente.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **dos días** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Apercibido que en caso contrario, se le hará efectiva medida de apremio consistente en multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$8,962.00 (Ocho mil, novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)⁹, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁰, para el ejercicio fiscal 2021.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R E S U E L V E

Primero. Se **revoca** la resolución IEPC/CG-R/005/2021 emitida el trece de octubre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de los razonamientos establecidos en las consideraciones **Octava** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a dar cumplimiento con lo expuesto en el apartado de los efectos de esta determinación; en los términos expresados en la Consideración **Novena**.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **mv.cabalop82@gmail.com**; con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico

⁹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/170/2021.

notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, y por Estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y Alejandra Rangel Fernández Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción II, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.**

**Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado**

**Adriana Sarahi Jiménez López.
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de
Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/170/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.----